

**José Manuel SUÁREZ ROBLADANO**

*Magistrado*

• **ENUNCIADO:**

*Una empresa distribuidora de petróleo estima que tiene derecho a reclamar el importe de un suministro de combustible efectuado en su día y ascendente a la cifra total de 2.000.000 de euros. El referido suministro tuvo lugar, en su día, mediante la carga del mismo en un buque mercante de una sociedad naviera. Esta entidad, sin haber pagado el importe de dicho combustible, lo vendió a otra tercera sociedad a través de un documento privado.*

*En dicho documento privado la nueva sociedad compradora y la vendedora estipularon, entre otros compromisos dignos de mención, que la primera de ellas se hacía cargo del pago del importe del precio de la venta del buque antes referido así como de todos los gastos que se ocasionaran con tal motivo, incluidas las deudas pendientes de pago anteriores y derivadas de la utilización de dicho buque.*

*Consultado el bufete correspondiente, que se dedica a asesorar legalmente a la empresa distribuidora de petróleo, el abogado encargado del caso estima que se puede tratar de una asunción de refuerzo o cumulativa de la deuda, de tal manera que, además de la sociedad deudora anterior, ha asumido la misma la entidad compradora del buque aunque no fuera la suministrada del combustible que ha generado el crédito pendiente de pago en la actualidad.*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. ¿Cómo ha de producirse la asunción de deuda de carácter acumulativo o de refuerzo?
2. ¿Existe algún impedimento a la asunción de refuerzo por la existencia de una deuda de carácter solidario anteriormente contraída?
3. ¿Puede distinguirse en general la liberación de la deuda de la asunción acumulativa o de refuerzo?

• **SOLUCIÓN:**

1. Hay que tener en cuenta que, para que pueda considerarse existente la situación jurídico-negocial de asunción de deuda acumulativa, ha de partirse de la autenticidad del documento en el que se haya documentado su conclusión y alcance, existiendo, en tal caso, fuera de toda duda tal añadida garantía civil y negocial. La prueba de dicho extremo se infiere, además de la existencia del documento correspondiente, de las diligencias convenientes a practicar a tal efecto. Una, de carácter preprocesal o para preconstituir prueba judicial posterior, constituida por el requerimiento notarial que

le ha de ser formulado por la empresa suministradora a la compradora del buque. Y la otra, ya de carácter propiamente procesal o judicial una vez entablado el litigio correspondiente, la respuesta que se dé a la prueba de confesión judicial oportunamente propuesta en el juicio, ya sea con resultado positivo o evasivo respecto del documento antes referido. A partir de tal planteamiento, nos encontramos con un compromiso claro de la entidad demandada a la liberación a la primitiva deudora en cuanto a la obligación que ésta mantenía con la suministradora. Hay, así, una evidente e incuestionable asunción de deuda, a la que si bien la acreedora puede no haber prestado su consentimiento desde el principio, coincidiendo con el otorgamiento del documento privado, evidentemente será suficiente si lo ha hecho en momento posterior, aun de forma tácita o no expresa, y concretamente al formular la demanda de que trae causa el juicio posteriormente seguido, tras la imposibilidad de conseguir que la primitiva deudora hiciese frente a la obligación contraída (Ss. de 11 de enero de 1949 y 16 de noviembre de 1981).

Sentado lo anterior, la discusión sobre el carácter cumulativo o liberatorio de la referida asunción de deuda podría tener relevancia en las relaciones entre el primitivo deudor y el actual, pero no puede afectar en modo alguno a la reclamación que el acreedor formula al nuevo deudor, tras el fracaso práctico de la acción judicial entablada contra el originario.

**2.** Ha de entenderse, como así lo ha estimado la doctrina jurisprudencial, que no existe obstáculo alguno para ello, debiendo tenerse en cuenta, además, que deben darse los requisitos generales para dicha asunción, especialmente el consentimiento expreso o tácito del o de los acreedores. Ha de recordarse que la Sala Primera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que el concepto de novación está considerablemente ampliado en nuestro derecho con relación al que se le atribuía en Derecho Romano, habiéndose incluido, al lado de la figura tradicional de la novación extintiva, la impropia o meramente modificativa. Es más, debe entenderse que es esta última la que se produce en todos los supuestos del artículo 1.203 del Código Civil (CC) salvo que otra cosa se manifieste terminantemente por las partes o que la antigua y la nueva obligación sean de todo punto incompatibles (art. 1.204). De la conjunta interpretación de estos preceptos se desprende que ha de verse notablemente reducido el alcance que, a la vista de la rúbrica del Capítulo IV del Título Primero del Libro IV del CC y de la afirmación, aparentemente general, del artículo 1.156, que lo encabeza, pudiera concederse a esta institución.

En el caso que nos ocupa, la novación subjetiva que se ha producido está indudablemente dirigida a integrar y no a absorber o eliminar la obligación primitiva. La asunción de deuda que se lleva a cabo ha de calificarse de asunción cumulativa (Sentencia de 9 de noviembre de 1998) dado que es consentida por los acreedores en atención a que existe una previa responsabilidad solidaria que los primitivos deudores han expresamente contraído y de la que en ningún momento han sido exonerados. Hemos de inclinarnos, por ello, ante la eficacia meramente modificativa de la novación operada, que mantuvo inalterado el primitivo vínculo obligacional.

**3.** Habrá que estar al análisis de cada uno de los casos que se planteen, acudiendo por lo general a las normas hermenéuticas o de interpretación de los contratos de los artículos 1.281 y siguientes del CC. Como enseña la mejor doctrina, aunque dentro del sistema de nuestro CC, el cambio de deudor quiera construirse como novación, ésta no tiene que ser una novación extintiva, ya que la palabra novación no tiene en nuestro Código un significado riguroso, ni alude necesariamente a una extin-

ción de la obligación, pudiendo significar simple modificación de ésta, sin olvidar que el efecto extintivo es, además, excepcional y no puede presumirse exigiéndose al respecto una declaración expresa de las partes o una objetiva incompatibilidad de la situación nueva con la antigua. En definitiva, resulta que como consecuencia del contrato de asunción de deuda puede resultar una liberación del deudor antiguo (asunción liberatoria) o bien vinculación de ambos deudores frente al acreedor (asunción cumulativa). Si en el caso examinado, al estar subordinada la liberación del deudor primitivo al cumplimiento de las obligaciones que un tercero asume, es evidente que no se trata de una asunción liberatoria, sino cumulativa.

Nuestro CC admite, junto a la novación extintiva, la novación modificativa, en la que no es elemento esencial la exigencia de la extinción de la deuda, cuestión ajena a la aquí planteada ya que si las partes celebraron un contrato de asunción de deuda, atípico en nuestro derecho positivo, como tal, ha de regirse por los pactos establecidos por las partes y consentidos por el acreedor. Pactos que las partes han de respetar, razón por la cual no le es permitido a la demandante exigir de la demandada obligación distinta de la que ésta asumió y que no es otra que la de saldar la primitiva deuda por el complejo mecanismo ya expuesto.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **SSTS de 9 de octubre de 1987, 1 y 15 de diciembre de 1989, 27 de noviembre de 1990, 23 de diciembre de 1992, 24 de octubre de 2000 y 30 de julio de 2001.**